



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: YEISON HERNANDO GONZALEZ
AGENTE OFICIOSA: MYRIAM GONZALEZ VALENCIA
ACCIONADO: EMSSANAR EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA ESE”
RADICACIÓN: 005-2023-00016-00
SENTENCIA No. T-021 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora Miriam González Valencia como agente oficiosa de su sobrino Yeison Hernando González, en contra de Emssanar E.P.S. y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta, la agente oficiosa que el día 21 de septiembre de 2022, el accionante sufrió un trauma raquímedular nivel de T2, ocasionado con un arma de fuego. Expone que ha sido atendido por las accionadas; sin embargo, a la fecha no le han autorizado las terapias físicas y ocupacionales, los medicamentos, las citas de control y los exámenes de laboratorio, los cuales fueron ordenados desde el mes de noviembre. Señala que el día 24 de enero de 2023, en cita de control con el galeno tratante, le actualizó las ordenes con el fin que se le proporcione al accionante la atención requerida ya que su salud se está deteriorando.

En virtud de lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos y se ordene a Emssanar EPS i) autorice y entregue los medicamentos formulados por el galeno tratante ii) autorice y programe las citas médicas con especialistas así como los insumos, las terapias físicas, los exámenes de laboratorio y la silla de ruedas, además de todo lo ordenado por el galeno tratante; se ordene al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”, agende las citas de valoración por trabajo social, fisioterapia, atención por enfermería de las curaciones cada 48 horas conforme a lo ordenado por el galeno tratante. Se ordene la atención de manera integral, la silla de ruedas, ello de acuerdo, al estado de salud del paciente

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 444 del 27 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se y se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Mediante auto posterior se vinculó a RED DE SALUD LADERA –HOSPITAL CAÑAVERALEJO – CALI (VALLE), a quien se les corrió traslado a fin de que se pronunciara sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **EMSSANAR EPS**, en respuesta al requerimiento constitucional, informó que una vez verificadas sus bases de datos internas, el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado; adujo que se le han garantizado los servicios y tecnologías incluidas en el PBS, desplegando las diligencias pertinentes a fin de atender los requerimientos del usuario, gestionando los procedimientos: “- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION con NUA: 2022004111070 para ser prestado en la IPS: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE).



NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2022004111070		Fecha: 15/12/2022	Hora: 14:24
IPS Autorizada:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE)		NIT/CC: 890303461
Código: 760010379901	Dirección prestador: CL 5 # 36 - 08		

Se realiza gestión con área de servicio para programarla y así darle cumplimiento; Las TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL y la TERAPIA FISICA INTEGRAL A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DEL 2022 POR DIRECTRIZ ORGANIZACIONAL TECNOLOGIA CONTRATADA MODALIDAD PGP (PAGO GLOBAL PROSPECTIVO) EN LA ATENCION INTEGRAL CON LA MICROREDES CON IPS MARIO CORREA RENGIFO DE CALI Y ESE RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO - CALI (VALLE) POR LO ANTERIOR NO REQUIERE AUTORIZACION PCTE SOLICITAR CITA CON SOPORTES VIGENTES. Se realiza gestión para programarlas y así darles cumplimiento a lo solicitado por el ACCIONANTE.” Agrega que el medicamento prescrito denominado Baclofenaco se encuentra en revisión de auditoria POS, pendiente para su autorización.

Arguye que, los diferentes procedimientos requeridos por el accionante se encuentran dirigidos para ser prestados por el Hospital Universitario del valle “Evaristo García” y la red de Salud Ladera – Hospital Cañaveralejo quienes hacen parte de la red de prestadores de la EPS quien ha generado las correspondientes autorizaciones. Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por tanto, considera que la presente acción constitucional es improcedente, motivo por el cual se opone a la integralidad solicitada por el accionante, y solicita se exonere de toda responsabilidad a la EPS.

Entidades Vinculadas

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL: Expone su marco legal de competencias territoriales y señala que, en concordancia con el principio de integralidad y continuidad, es la EPS Emssanar quien esta llamado a garantizar de forma integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos conforme a lo indicado por el medico tratante, por lo cual considera que existe falta de legitimación en la cauda por pasiva, situación por la solicita sea desvinculada del trámite constitucional.

RED DE SALUD LADERA –HOSPITAL CAÑAVERALEJO – CALI (VALLE): Manifestó que, revisada la información sistematizada, evidencia que el accionante no tiene aperturada historia clínica, motivo por el cual aduce que no ha solicitado atención médica en dicha institución; seguidamente expuso que lo pretendido le corresponde a la EPS.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA ESE”: En respuesta al requerimiento judicial, precisó que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; igualmente indica que revisando el histórico de atención a pacientes, evidencia que al señor YEISON HERNANDO GONZALEZ se le han garantizado todas las atenciones que ha requerido, de forma satisfactoria, siempre y cuando haya mediado autorización por parte de la EPS; seguidamente precisa, las funciones de las IPS y pide se desvincule la entidad de la presente acción.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante, contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la EPS accionada o los vinculados han trasgredido los derechos fundamentales de Yeison Hernando González.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la



Emssanar EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**², por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

Antes de abordar el caso concreto, resulta importante recordar que **“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”**³, en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio, en los términos establecidos por la Corte Constitucional.

Sentado lo anterior y analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se tienen que el accionante acude a este mecanismo de defensa constitucional, a través de agente oficiosa, por considerar transgredidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, en virtud a que las accionadas han dilatado la prestación de servicios ordenados por el galeno tratante, entre ellos, la orden de terapia física integral, la terapia ocupacional integral, las curaciones por enfermería, los exámenes de laboratorio, los medicamentos y la silla de ruedas. Por su parte Emssanar, expuso que no le ha negado la atención en salud al accionante, pues contrario a ello considera que ha prestado los servicios médicos requeridos por aquel.

En curso de la presente acción constitucional, la entidad accionada, allegó como soporte la orden médica para la realización de la consulta por especialista en medicina física y rehabilitación la cual adujo, fue autorizada desde el 15 de diciembre de 2022; expuso además que, el accionante puede acudir de manera directa a terapia ocupacional integral y terapia física integral con IPS Mario Correa Rengifo de Cali y ESE Red de Salud de Ladera Hospital Cañaveralejo – Cali; aduciendo que no requiere autorización previa. De otro lado, frente a la silla de ruedas manifestó que el paciente ya cuenta con una, y de otro lado sostuvo que no es posible acceder a su autorización por cuanto la misma esta excluida y no se financia con cargo a la UPC; finalmente frente a los medicamentos expuso que está pendiente la autorización y entrega.

Es importante precisar que, mediante comunicación telefónica sostenida con la agente oficiosa, se estableció que pese a que cuenta con la orden medica para la valoración por la especialidad de fisioterapia, expuso que ha intentado, en mas de tres ocasiones, que la misma sea programada, sin embargo, en cada oportunidad le ha indicado que no hay agenda disponible, sin que se haya logrado su materialización. De otro lado manifestó que ya se dio inicio a las curaciones

legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

² Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

³ Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



por enfermería, que ya fue atendido por trabajo social y psicología; igualmente señaló que tanto las terapias como los medicamentos fueron proporcionados. Sin embargo, expuso que, la silla de ruedas no fue entregada.

Analizado el recaudo probatorio y teniendo en cuenta la información proporcionada por la agente oficiosa, se evidencia que, la prestación de los servicios médicos requeridos en relación a las curaciones por enfermería, la valoración por trabajo social y psicología, ya fue materializada; igualmente se encuentra probado que los medicamentos ya fueron proporcionados al accionante; conforme lo ordenado por los médicos tratantes; no obstante, en relación a la valoración medica por la especialidad de fisiatría, se vislumbra, que si bien la misma no ha sido materializada, lo cierto es que para el momento en que se interpuso la acción constitucional habían transcurrido dos días desde la consulta por dicha especialidad (24-01-2023) ; momento en el cual se ordenó una nueva valoración en tres meses.

Por dicho motivo, no puede colegirse desde ya, la afectación al derecho a la salud por dicho motivo, pues, de la prescripción medica se colige que la consulta debería llevarse a cabo aproximadamente a finales de marzo del año que avanza, sin que pueda sostenerse que la no realización o programación para la fecha en que se emite la sentencia, pueda conllevar a la trasgresión de los derechos fundamentales del agenciado.

De otro lado y ya puntualmente respecto de las sillas de ruedas, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-338 de 2021 estableció:

“23. Las sillas de ruedas “son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado” Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad” Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

24. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015[137] y la jurisprudencia constitucional todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

25. Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018 aseguró que, **al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante.** De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES (...)

26. Posteriormente, la Sentencia SU-508 de 2020[146] determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019[147], y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, **si el accionante “aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”.** (...)

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴ Es claro entonces que en el asunto bajo examen han desaparecido los supuestos facticos repudiados y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado por la accionante.

⁴ Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



De otro lado, se evidencia que si bien la agente oficiosa manifestó la necesidad de autorización y entrega de la silla de ruedas, no se vislumbra la existencia de una orden médica que disponga el elemento solicitado; cabe señalar además que, si bien se evidencia que en el plan de manejo descrito en la historia clínica del accionante, hace referencia a la silla de ruedas; es claro que el galeno también manifiesta que será evaluado en la siguiente consulta médica, sin que a la fecha, el galeno tratante haya prescrito la mencionado insumo.

En relación a la solicitud de amaro integral, resulta improcedente ordenar la prestación de servicios de salud de manera integral toda vez que en casos como el traído a estudio órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante y con fundamento en supuestos de hecho actuales.⁵

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

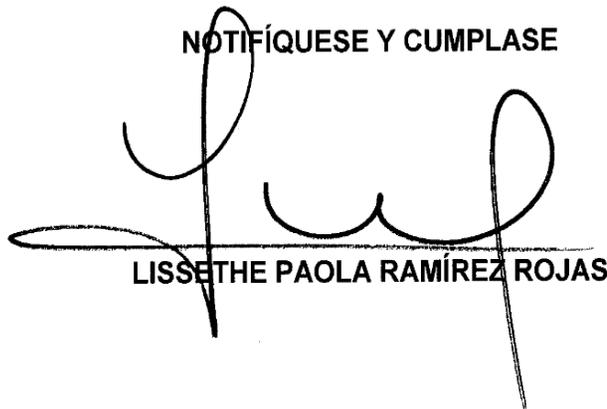
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada por la señora Miriam González Valencia como agente oficiosa de su sobrino Yeison Hernando González, por haberse configurado un hecho superado, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁵ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla